



EXPEDIENTE N° : 739-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA TINGO S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA TINGO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA
PROVINCIA DE HUARAL
DEPARTAMENTO DE LIMA
SUBSECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : MEDIDAS DE MITIGACIÓN
REMEDIACIÓN DE SUELOS AFECTADOS CON
HIDROCARBUROS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A. al haberse acreditado que no adoptó las medidas pertinentes a fin de evitar la afectación del suelo ante derrames de hidrocarburos; conducta que vulnera el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, se ordena a Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A. en calidad de medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) En un plazo no mayor treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar la limpieza del suelo contaminado con hidrocarburos.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, una descripción del procedimiento de limpieza, así como documentos que acrediten la disposición final del suelo contaminado.

- (ii) En un plazo no mayor treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, implementar sistemas de contención antiderrames, de tal manera que se prevengan y eviten futuros daños al medio ambiente (suelo) por posibles derrames de hidrocarburos.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el detalle de la implementación de sistemas de contención antiderrames para evitar la contaminación de suelos por hidrocarburos. Asimismo, adjuntar fotografías fechadas que acrediten la implementación del sistema de contención elegido.





Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 21 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Los días 10 y 11 de diciembre del 2013¹, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Tingo, de titularidad de Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A. (en lo sucesivo, CH Tingo²), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión firmada el 11 de diciembre del 2013³, el Informe de Supervisión N° 104-2013-OEFA/DS-ELE del 14 de diciembre del 2013⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 162-2014-OEFA/DS⁵ del 30 de abril del 2014 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1844-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de octubre del 2014⁶, notificada el 20 de octubre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CH Tingo, y se estableció que la imputación materia del presente procedimiento administrativo es la siguiente:



Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
------------------------------	-----------------------------------	---	------------------



Cabe señalar que se efectuó la supervisión de gabinete los días 5 y 6 de diciembre del 2013.

Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20521371103.

Folio 18 del Expediente.

Folios 11 al 16 del Expediente.

Folios del 1 al 9 del Expediente.

Folios 68 al 70 del Expediente.

Folio 71 del Expediente.



Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A. no habría adoptado las medidas pertinentes a fin de evitar la afectación del suelo ante derrames de hidrocarburos.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20° del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
---	--	---	-----------------

4. El 10 de noviembre del 2014⁹, CH Tingo presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

A. CUESTIÓN PROCESAL

(i) Sobre la presunta vulneración del Principio de Tipicidad en la Resolución Subdirectoral N° 1844-2014-OEFA/DFSAI/SDI

- La infracción administrativa regulada en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD contiene una tipificación 'amplia' o 'general' que no permite obtener certeza sobre cuales conductas constituyen infracción pues no las define de forma clara y/o precisa, lo cual deriva en una carencia de previsibilidad y seguridad jurídica.
- La exigencia de certeza implica una garantía para el administrado ya que supone que una conducta antijurídica podrá ser sancionable por constituir una infracción, siempre que ésta tenga un contenido real y descriptivo, de tal manera que pueda ser fácilmente identificable como supuesto infractor.
- Para que una conducta sea sancionable esta deberá encontrarse expresamente delimitada y considerada como infracción, de tal forma que se elimine cualquier vaguedad de la norma en torno a las conductas sancionables, toda vez que podría llegar a conducir a la configuración de arbitrariedades al sancionarse supuestos que no pretenden tutelar el bien jurídico protegido por ley.
- El tipo infractor debe contener una descripción precisa de la conducta infractora que incluya los elementos esenciales de los hechos sancionables, de modo tal que la tipificación sea autosuficiente, permitiendo que el administrado prevea el resultado de su actuación.



Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

N°	Tipificación de Infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	De 1 a 1000 UIT

**B. HECHO IMPUTADO****(i) Único hecho imputado: CH Tingo no habría adoptado las medidas de prevención pertinentes a fin de evitar la afectación del suelo ante derrames de hidrocarburos.****a) Alcance del término "minimización de impactos dañinos"**

- El Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas dispone que las actividades eléctricas deben ser llevadas a cabo en todas sus fases, cuidando de minimizar los impactos dañinos que esta pudieran generar. Concluyéndose que: (i) existe un deber de prevención de parte de los titulares de actividades eléctricas en materia ambiental, el cual se materializa en la obligación de considerar los posibles impactos desde la etapa de diseño hasta el abandono del proyecto eléctrico; y, (ii) la obligación de los titulares abocada a minimizar dichos impactos.
- La Ley General del Ambiente ha consagrado el principio de prevención mediante el cual la gestión ambiental tiene como objetivos prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, obligando a los administrados a tomar las medidas necesarias para evitar posibles impactos ambientales.
- El significado del término '*prevención*' de acuerdo a la Real Academia Española es: la acción y efecto de prevenir, mientras tanto el término '*prevenir*' significa: disponer con anticipación, prepararse de antemano para algo. Así, prevenir no significa eliminar toda posibilidad de incidentes, sino que debe entenderse como el hecho de conocer de forma antelada algo determinado que permita adoptar acciones de minimización o reducción de posibilidades de ocurrencia.
- El Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas recoge la posibilidad de incidencia de eventos en materia ambiental toda vez que, estipula la minimización de impactos, lo cual implica necesaria e indefectiblemente que aún en el marco de deber de prevención, estos impactos pueden producirse.
- En el marco de la inspección ambiental realizada no se encontró otro hallazgo de relevancia o existencia de daños ambientales, lo que demuestra el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de CH Tingo.
- El incidente sobre el cual se basa la acusación que genera el presente procedimiento administrativo sancionador es un hecho aislado y ajeno al común desarrollo de las actividades de CH Tingo, incidente que la propia legislación ha considerado posible de ocurrir, toda vez que el principio de prevención no implica eliminar la posibilidad de éstos, sino más bien su minimización.

b) Cese y remediación de la supuesta conducta sancionable

- Mediante los descargos presentados el 17 de diciembre del 2013, se informó sobre la limpieza del derrame de hidrocarburos observado durante la visita de supervisión.





- De conformidad con el Artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, la reversión o remediación de los efectos de la conducta si bien no cesa el carácter sancionable de esta, podrá ser considerado como atenuante de la responsabilidad administrativa, por lo que CH Tingo ya ha tomado las medidas necesarias para remediar los efectos del derrame con la finalidad de proteger y resguarda la adecuada preservación del medio ambiente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión procesal: Si se vulneró el principio de tipicidad mediante la Resolución Subdirectoral N° 1844-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si CH Tingo adoptó las medidas pertinentes a fin de evitar la afectación del suelo ante derrames de hidrocarburos.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a CH Tingo.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, el TUO del RPAS)¹¹, aplicándole el total de la multa calculada.
9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, (en lo sucesivo, el Reglamento) se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no

será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

¹¹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular realizada a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Tingo firmada el 11 de diciembre del 2013.	- Documento suscrito por el personal de CH Tingo y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 10 y 11 de diciembre del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS-ELE del 14 de diciembre del 2013.	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 10 y 11 de diciembre del 2013 a la Central Hidroeléctrica Tingo.
4	Escrito presentado el 17 de diciembre del 2013.	- Contiene los argumentos señalados por CH Tingo respecto a los hallazgos detectados durante la visita de supervisión realizada el 10 y 11 de diciembre del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 162-2014-OEFA/DS del 30 de abril del 2014	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 10 y 11 de diciembre del 2013 al Proyecto de Explotación de Hidrocarburos a la Central Hidroeléctrica Tingo.
4	Escrito presentado el 10 de noviembre del	- Contiene los argumentos señalados por CH Tingo



2014.	respecto a las presuntas infracciones señaladas mediante Resolución Subdirectoral N° 1844-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
-------	--

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que en el Acta de Supervisión firmada el 11 de diciembre del 2013 y el Informe de Supervisión N° 139-2013-OEFA/DS-ELE del 14 de diciembre del 2013, correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 10 y 11 de diciembre del 2013 a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Tingo, y analizados mediante Informe Técnico Acusatorio N° 162-2014-OEFA/DS, del constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

A. CUESTIÓN PROCESAL

V.1 Primera cuestión procesal: Determinar si se vulneró el principio de tipicidad mediante la Resolución Subdirectoral N° 1844-2014-OEFA/DFSAI/SDI

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).





V.1.1 Marco teórico: El principio de tipicidad

19. El Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁴.
20. El valor que busca garantizar el principio de tipicidad es la seguridad jurídica que deben tener los particulares respecto de que pueden o no hacer, lo cual busca garantizar a su vez, la autonomía de los particulares. Esto es que los particulares puedan prever, con cierta certeza, cuáles serán las consecuencias de sus acciones u omisiones.
21. Sin perjuicio de lo anterior, también debe resaltarse que cuando se prohíbe una determinada conducta es porque detrás de esta norma se busca proteger un determinado bien jurídico que la sociedad considera valioso para la vida en común. La tipificación de una conducta como prohibida u obligada debe sustentarse en la defensa de un determinado bien jurídico.
22. En ese sentido, la tipificación de una conducta como infracción debe responder tanto a la protección de un determinado bien jurídico, como a la seguridad que debe ofrecer la redacción del texto a los particulares respecto de cuales conductas son sancionables. Es en atención a ambos aspectos que se debe analizar los alcances de la exigencia de que la norma tipificadora sea precisa y clara respecto de las conductas que serán sancionables.
23. En virtud a lo antes mencionado, la precisión y claridad que se debe buscar en las normas tipificadoras es aquella que le permita a los particulares determinar qué conductas serían sancionables. No es necesario que la norma ya predetermine qué conducta se tiene o no que realizar. **Es suficiente con que se den elementos de juicio que le permitan al ciudadano realizar la determinación de la conducta a realizar u omitir.**
24. En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁵. El mismo Tribunal Constitucional considera que una norma cumple con el principio de tipicidad o taxatividad si es que dicha norma ya contiene los criterios suficientes que le permitan al particular determinar la conducta a realizar u omitir.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. *Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."*

¹⁵

Disponble en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.



25. Por tanto, establecer que las normas tipificadoras describan cada una de las conductas sancionables podría llevar a un desfase entre el avance científico y técnico que podría perjudicar una adecuada protección del bien jurídico que fundamenta dicha norma. Una exigencia de ese tipo podría llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento para realizar conductas que lesionan el bien jurídico protegido.
26. En la misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁶. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
27. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado líneas arriba, la exigencia del principio de tipicidad o taxatividad se cumplirá si es que se le garantiza al particular la posibilidad de determinar qué conductas podrían constituir una infracción. Es la posibilidad de determinación de cuál es la conducta sancionable la que garantiza tanto la protección del bien jurídico a un ambiente sano y equilibrado como la seguridad jurídica que debe tener un particular al desarrollar una determinada actividad.

V.1.2 El principio de tipicidad en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD

28. En el presente caso, CH Tingo señaló en sus descargos que la infracción administrativa regulada en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de Electricidad) contiene una infracción amplia o general que no permite definir de forma clara que conducta constituye infracción, provocando una carencia de previsibilidad y/o certeza, vulnerándose así el Principio de Tipicidad.
29. Con relación a la vulneración del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG¹⁷, corresponde señalar que dicha regla de derecho comporta el cumplimiento, entre otros, del requisito de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.



NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"



30. Estando a lo señalado, se aprecia que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.
31. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando para el administrado es posible determinar sus obligaciones bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector eléctrico cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
32. Sobre el particular, el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (en lo sucesivo, LCE)¹⁸ establece que los concesionarios de generación, transmisión y distribución se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
33. A mayor abundamiento, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, RPAAE)¹⁹ establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales.
34. De la revisión de lo señalado en el Artículo 33° del RPAAE, se advierte que dicho artículo es una norma que establece aquellos criterios que deberá tener en cuenta el administrado para determinar qué conducta debe realizar para no afectar el bien jurídico medio ambiente. En efecto, esta norma plantea los siguientes criterios:
- (i) Los solicitantes deben considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales; y,
 - (ii) El diseño, construcción, operación y abandono del proyecto eléctrico se debe ejecutar minimizando los impactos dañinos.
35. Como puede apreciarse, este Artículo proporciona una serie de criterios que deberá tener en cuenta el administrado al realizar un proyecto eléctrico, motivo por el cual no existe incertidumbre sobre qué efectos deberá prever. Ciertamente, para determinar los efectos de su proyecto y cómo tiene que



Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley 25844

"Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

(...)." "

¹⁹

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."



llevarlo adelante, necesitará del apoyo especializado de profesionales versados en esas materias, quienes le recomendarán las acciones a seguir.

36. En este contexto, es válido concluir que el administrado puede identificar, entre otras, la obligación de proteger el suelo natural, en tanto constituye una medida previsible para mitigar los efectos dañinos de un eventual derrame.
37. Conforme a lo señalado en la presente resolución, bajo el principio de tipicidad se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
38. Igualmente, el mencionado Numeral 3.20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad establece expresamente que el incumplimiento a dicha disposición constituye una infracción que tendrá como eventual sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, por lo que la norma sí indica la consecuencia jurídica que acarrearía su incumplimiento.
22. En este punto, resulta oportuno realizar un distingue entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de estas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
23. De acuerdo al esquema del sustento de hecho y consecuencia jurídica de la Resolución Subdirectoral N° 1844-2014-OEFA-DFSAI/SDI se desprende que en el presente caso la LCE y el RPAAE constituyen las normas sustantivas incumplidas (Literal h) del Artículo 31° de la LCE y Artículo 33° del RPAAE), mientras que el Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD configura la norma tipificadora.
39. Por lo tanto en atención a las consideraciones expuestas, no se ha vulnerado el principio de tipicidad en tanto que el Numeral 3.20 del Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, establece una obligación expresa de considerar los efectos potenciales de los proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales.

B. HECHO IMPUTADO

VI.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si CH Tingo adoptó las medidas pertinentes a fin de evitar la afectación del suelo ante derrames de hidrocarburos.

VI.1.1 Marco legal: La obligación de los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones de considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos

40. El Artículo 33° del RPAAE, señala que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyecto Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. Por tanto,



el diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberá ejecutarse de tal forma que se minimice los impactos dañinos.

41. El Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental²⁰, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de la LSEIA) dispone que las autoridades competentes deben requerir instrumentos de gestión ambiental para el abandono de las operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.
42. Asimismo, el Literal h) del Artículo 31 de la LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
43. Conforme a lo señalado, CH Tingo tiene la obligación de cumplir las normas de conservación del medio ambiente durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos de forma tal que se minimicen los posibles impactos sobre el ambiente. En tal sentido, deberán adoptarse las medidas de prevención pertinentes para evitar riesgos de contaminación al ambiente como consecuencia del ejercicio de las actividades eléctricas.
44. En el presente caso se analizará si CH Tingo adoptó las medidas pertinentes a fin de evitar la afectación del suelo por derrame de hidrocarburos, lo cual vulneraría lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
 - a) El hallazgo detectado en la visita de supervisión
45. Durante la supervisión regular realizada el 10 y 11 de diciembre del 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió el derrame de hidrocarburos en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Tingo²¹:

"Al interior de un taller, contiguo a la SET Tingo se evidenció el derrame de hidrocarburos en el suelo, en un área de aproximadamente 2 m². Este hecho no se reportó al OEFA conforme a lo establecido en los Artículo 3°, 4° y 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (R.C.D. N° 018-2013-OEFA/CD)".

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda."

²¹

Folio 18 del Expediente.





(El énfasis ha sido agregado)

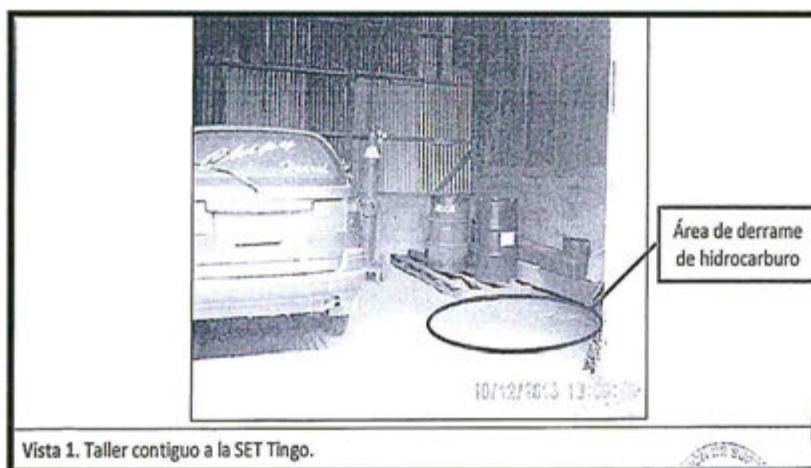
46. En el Informe de Supervisión realizado por la Dirección de Supervisión, se advirtió que CH Tingo no protegió el suelo ante derrames de hidrocarburos ni comunicó el derrame de hidrocarburos tal como se describe a continuación²²:

"El administrado no protege el suelo ante derrames de hidrocarburos, al interior de un taller contiguo a la SET Tingo, un derrame de hidrocarburos en el suelo ocupando un área de aproximadamente 2m². (...)

El administrado no cumplió con declarar, según formato, el derrame de hidrocarburo en el suelo dentro del plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD."

47. La observación detectada se sustenta en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión²³, en las cuales se observa la extensión del derrame de hidrocarburo en el suelo:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión

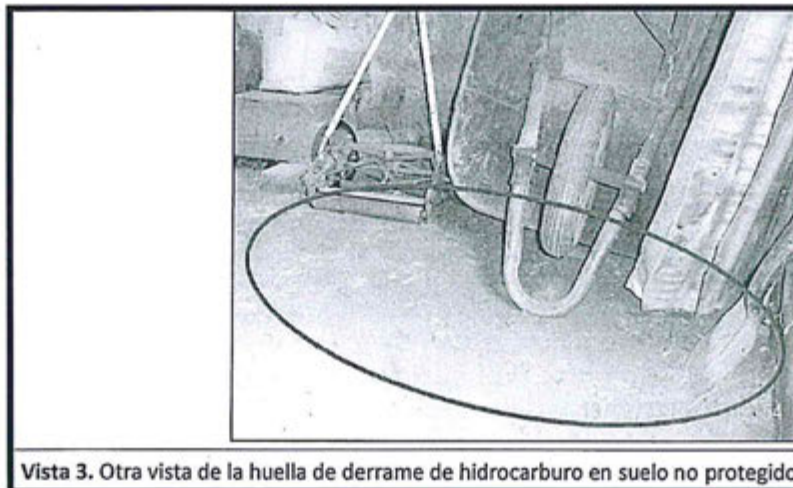


Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



²² Folio 9 reverso del Expediente.

²³ Folio 14 reverso y 15 del Expediente.

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión

48. En esa misma línea, el Informe Técnico Acusatorio concluyó lo siguiente²⁴:

"29. En efecto, en las Vistas Fotográficas N°1, N° 2 y N° 3 ubicadas en el apartado correspondiente al Hallazgo N° 02 del Informe de Supervisión, se advierte la huella del derrame de hidrocarburo ocurrido sobre suelo no protegido del taller contiguo a la SET Tingo, generando una alteración y un impacto dañino sobre la calidad del suelo."

(El énfasis ha sido agregado)

49. Dado que la Dirección de Supervisión pudo constatar que ocurrió un derrame de hidrocarburo sobre suelo natural, se desprende que CH Tingo no adoptó las medidas pertinentes a fin de evitar la afectación del componente ambiental (suelo), medidas que hubieran permitido evitar y/o atenuar los efectos del derrame en la zona afectada, realizar su limpieza y ejecutar las medidas correctivas en el área.

b) Análisis de los descargos presentados por CH Tingo

50. En sus descargos, CH Tingo señaló que el principio de prevención obliga a los administrados a tomar medidas necesarias para evitar posibles impactos ambientales, lo cual no significa eliminar toda posibilidad de incidentes, admitiendo un margen en el cual pueden presentarse este tipo de eventos.

Asimismo, indica que el Artículo 33° del RPAAE estipula que los impactos deberán minimizarse, lo cual significa que aún cuando existe un deber de prevención, los impactos pueden producirse.

52. Al respecto, y tal como ha señalado el administrado en sus descargos, el término 'medidas pertinentes' hace referencia a aquellas medidas de mitigación²⁵ que el

²⁴ Folios 4 reverso del Expediente.

²⁵ Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Anexo I - Definiciones

"15. **Mitigación:** Medidas o actividades orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto puede generar sobre el ambiente."



administrado deberá considerar con el fin de minimizar los impactos ambientales negativos provenientes de la actividad que realiza.

53. En esta línea y respecto al hecho imputado, la mitigación implicaba que el titular de la actividad de eléctrica reduzca los impactos a generarse en el suelo, como por ejemplo, los impactos que puedan causar los derrames. Asimismo, la obligación también implica que en caso de generarse un derrame, el administrado deberá eliminar o atenuar el impacto en el suelo.
54. En el presente caso, al momento de verificado el hecho, CH Tingo no acreditó la minimización de los impactos provenientes del derrame de hidrocarburos, ya que: (i) no implementó medidas de protección del suelo para minimizar impactos por derrame, y (ii) no limpió el suelo impactado con hidrocarburos de manera inmediata.
55. Respecto a la falta de medidas de protección del suelo para minimizar impactos por derrame, corresponde indicar que: (i) se implementen procesos o infraestructuras que disminuyan los riesgos de derrames, lo cual no se apreció al momento de la supervisión, y (ii) la minimización del riesgo de derrames parte de la eliminación de situaciones peligrosas durante las actividades eléctricas.
56. Respecto a la falta de limpieza del suelo impactado con hidrocarburos, corresponde indicar que: (i) la limpieza no fue inmediata, pues se realizó de forma posterior a la visita de supervisión (acreditado el 17 de diciembre del 2013); y, (ii) no reportó el incidente al OEFA a través de alguno de los mecanismos establecidos para tal fin²⁶, ello con la finalidad que dicha entidad tenga conocimiento sobre la magnitud del evento y pueda supervisar las acciones de minimización de impactos (limpieza del suelo).
57. Finalmente, el administrado señaló en sus descargos que de acuerdo a lo expuesto en el levantamiento de observaciones presentado el 17 de diciembre del 2013, se realizaron actividades de limpieza sobre el suelo que fuera impactado por el derrame de hidrocarburos.
58. Al respecto, se debe señalar que las acciones ejecutadas por CH Tingo posteriormente a la visita de supervisión con la finalidad de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por los hechos detectados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta por el administrado será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
59. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, CH Tingo incumplió lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31 de la LCE, debido a que no adoptó las medidas pertinentes necesarias para evitar la afectación del suelo con hidrocarburo.
60. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CH Tingo en el presente extremo.



²⁶ De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD



VII. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CH Tingo.

VII.1 Objetivo, marco legal y condiciones

61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁷.
62. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
63. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
64. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
65. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
66. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de CH Tingo debido a que no tomó las medidas pertinentes a fin de evitar impactos dañinos sobre el suelo causadas por el derrame de hidrocarburo, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



67. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dicha infracción.

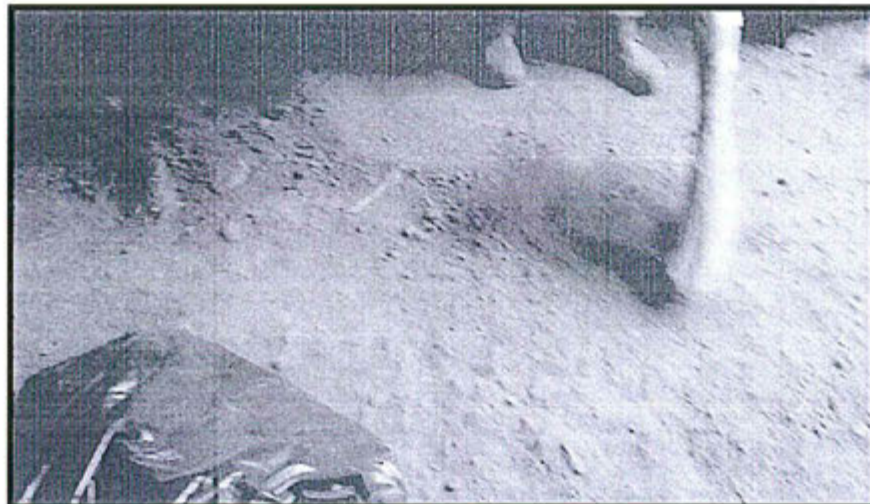
VII.1.1 Procedencia de la medida correctiva

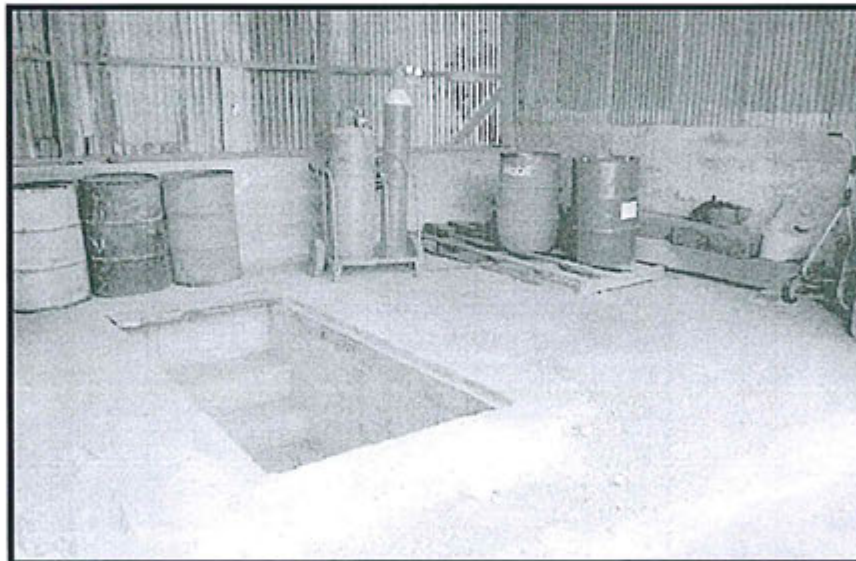
- a) Conducta Infractora: CH Tingo no adoptó las medidas pertinentes a fin de evitar la afectación del suelo ante derrames de hidrocarburos.
68. CH Tingo presentó, como parte de su levantamiento de observaciones, fotografías que consignan la limpieza de la zona impactada, de acuerdo a como se aprecia a continuación:

Fotografía N° 1 del levantamiento de observaciones



Fotografía N° 2 del levantamiento de observaciones



Fotografía N° 3 del levantamiento de observaciones**Fotografía N° 4 del levantamiento de observaciones**

69. De la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado no es posible tener certeza de la efectividad de las actividades de limpieza del área afectada, toda vez que CH Tingo: (i) no ha precisado el procedimiento utilizado; (ii) no ha registrado la debida disposición del residuo peligroso generado; y, (iii) no presenta el análisis de calidad de suelo por un laboratorio acreditado, que certifique que sus resultados se encuentran dentro de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.



70. Con respecto a la disposición de los residuos peligrosos generados, el 20 de enero del 2014 CH Tingo presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos de fecha 19 de diciembre del 2013, en el que se aprecia que el administrado trasladó a través de la EPS-RS Importaciones y Exportaciones RQH S.A.C., 0.576 Toneladas Métricas de Suelos Contaminados, hacia el Relleno Sanitario Huaycoloro (de titularidad de Petramas S.A.C.) Lo indicado se muestra a continuación:



Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos

**ANEXO 2
MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS
Año 2013**

1.0 GENERADOR - DATOS GENERALES

Razón social y siglas: **ISA, HERRERÍA TÉCNICA TISSO S.A.**
 N° RUC: 2053771103 | E-MAIL: javier.nuñez@trivalperu.com | Teléfono(s): 2255333
 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación):
 Av. | Jr. | Calle | N°
 Ubicación / Localidad: **PERCA** | Distrito: **SANTA CRUZ DE ANSAMARCA**
 Provincia: **HUANAL** | Departamento: **LIMA** | C. Postal:
 Representante Legal: **VALENTIN PANGUJA JARA** | D.N.I.A.E.: **8720282**
 Ingeniero Sanitario: **Diógenes Santiago Chihuan Jimenez** | C.I.P.: **617296**

1.1 DATOS DEL RESIDUO (Código para cada tipo de Residuo)

1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: **TERRA CONTAMINADA**

1.1.2 CARACTERÍSTICAS

a) Estado del resido: Sólido Líquido Gaseoso Total (TW): **0.526**

b) Tipo de envase:
 El tipo de envase: **BOLSAS** | Material: **POLIPROPILENO** | Volumen: **200** | N° de recipientes:
 Observaciones:

1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" dentro correspondiente):
 a) Inflamable b) Tóxico c) Corrosivo d) Explosivo
 e) Infeccioso f) Radioactivo g) Otro: **explosivos**

1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA
 a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:
 Denominación:
 Situación:
 Acciones: **Uso de equipo de PDR**
 Explosión:
 Otros accidentes:
 b) Director Técnico de contacto de emergencias:
 Empresa / dependencia de Salud | Persona de contacto | Teléfono (indicar el código de la ciudad)
 Trival Perú S.A.C. (Mina Santander) | Ing. Diógenes Chihuan | 6163420 Anexo: 1005
 Trival Perú S.A.C. (Oficina Lima) | Ing. Javier Nuñez | 2255333
 Observaciones:

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS

2.0 EPS-RS TRANSPORTISTA

Razón social y siglas de la EPS-RS: **IMPORTACIONES EXPORTACIONES RSH S.A.C.**
 N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto. | N° Autorización Municipal | N° Aprobación de Ruta (r)
 ECNR-1296-13 | 11.01.2017 | 0000001636
 Dirección: Av. | X | Jr. | Calle | | Argentina | N° 6064
 Ubicación: | Distrito: **Callao** | Provincia: **Callao**
 Departamento: **LIMA** | Teléfono(s): 4511141 | E-MAIL:
 Representante Legal: **JUAN SILVA SANTISTEBAN** | D.N.I.A.E.: 87713854
 Ingeniero Sanitario: **JORGE TORRES SALINAS** | C.I.P.: N° 112969

Observaciones:
 Nombre del chofer del vehículo | Tipo de vehículo | Número de placa | Ciudad (TW)
 CAUSION TIPO BARANDA

REFERENDOS
 Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos
 Nombre: **Diógenes Santiago Chihuan Jimenez** | Firma:
 EPS-RS Transporte - Responsable
 Nombre: **Juan Silva Santisteban** | Firma:
 Lugar: **Importaciones Exportaciones RSH S.A.C.**

3.0 EPS-RS O EC-RS DEL DESTINO FINAL

Marca la opción que corresponda: Tratamiento Política de Seguridad Exportación

Razón social y siglas: **PETRAMAS S.A.C.**
 N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto. | N° Autorización Municipal | N° Autorización del rubro
 EPWO-727-12 | 07.01.2016 | 0004-2008-MDCH-T
 Dirección: Av. | Jr. | Calle | | OMBREDA HUAYACOLORO Km 7 s/n | N°
 Ubicación: | Distrito: **SAN ANTONIO DE CHACULLA** | Provincia: **HUAROCHIRI**
 Departamento: **LIMA** | Teléfono(s): 419-8333 | E-MAIL:
 Representante Legal: **CARLOS ITALO DIEGO SORSA DALL'ORSO** | D.N.I.A.E.:
 Ingeniero Sanitario: | C.I.P.:
 Cantidad de residuos sólidos entregados y recepcionados - (TW):
 Observaciones:

REFERENDOS
 EPS-RS Transporte - Responsable | IMPORTACIONES EXPORTACIONES RSH S.A.C.
 Nombre: **Juan Silva Santisteban** | Firma:
 EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana - Responsable: **PETRAMAS S.A.C.**
 Nombre: **Asel Quepe Cardeñas** | Firma:
 Lugar: **Asel Quepe Cardeñas** | Fecha: **17-12-13** | Hora:
 REFERENDOS - Devolución del manifiesto al Generador
 Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos
 Nombre: **Diógenes Santiago Chihuan Jimenez** | Firma:
 EPS-RS Transporte - Responsable
 Nombre: **Juan Silva Santisteban** | Firma:
 Lugar: **Av Argentina 6064 Callao**



71. Al respecto, del Manifiesto de Residuos Sólidos analizado, es posible verificar que suelos contaminados fueron trasladados y dispuestos a través de una EPS-RS, sin embargo, del documento no es posible determinar que éstos



correspondan a los suelos retirados durante la limpieza realizada al área afectada. Por tanto, no ha quedado acreditado que CH Tingo haya realizado la limpieza del suelo contaminado con hidrocarburo.

- 72. Por último, como se ha señalado anteriormente, la minimización del impacto por derrame incluye: (i) medidas de protección del suelo, y (ii) en caso se produzca un derrame, la limpieza del suelo. No obstante, de los medios probatorios presentados por el administrado no se aprecia que se haya implementado medidas de protección del suelo ante un posible derrame.
- 73. Por tanto, al no haberse acreditado que el administrado haya tomado las medidas pertinentes que eviten la afectación del suelo ante derrames de hidrocarburos esta Dirección considera que corresponde ordenar a CH Tingo el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:
 - (i) **Acreditar la limpieza del suelo contaminado con hidrocarburos; y,**
 - (ii) **Implementar sistemas de contención antiderrames, de tal manera que se prevengan y eviten futuros daños al medio ambiente (suelo) por posibles derrames de hidrocarburos.**

74. Dichas medidas correctivas deberán ser cumplidas por CH Tingo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. El plazo otorgado a para cumplir con la medida correctiva ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice la planificación, adquisición e implementación de sistemas de contención antiderrames que eviten la contaminación del suelo ante posibles derrames de hidrocarburos²⁹.

75. La primera medida correctiva tiene como finalidad acreditar la correcta limpieza de suelos contaminados con hidrocarburos, a fin de devolver el suelo afectado a sus condiciones iniciales. Mientras tanto, la segunda medida correctiva tiene como finalidad prevenir y evitar la contaminación del suelo ante posibles derrames de hidrocarburos a futuro.

76. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de las medidas correctivas ordenadas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



²⁹ Cabe precisar que la fuente del plazo establecido en la medida correctiva fue extraída de manera referencial de la página web del Sistema Electrónico de Contratación del Estado (SEACE): Adquisición de bienes – Kit para derrame de petróleo. N° de Contrato 4000002198. Plazo de entrega: 02 días calendarios a partir de la recepción de la orden de compra.
 Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3335879495807692rad1A98F.pdf>
 [Última revisión: 13/01/16].



<p>Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A. no habría adoptado las medidas de prevención pertinentes a fin de evitar la afectación del suelo ante derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Compañía Hidroeléctrica S.A. Tingo deberá cumplir con las siguientes medidas correctivas:</p> <p>(i) Acreditar la limpieza del suelo contaminado con hidrocarburos; e,</p> <p>(ii) Implementar sistemas de contención antiderrames, de tal manera que se prevengan y eviten futuros daños al medio ambiente (suelo) por posibles derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe indicando lo siguiente:</p> <p>(i) Descripción del procedimiento de limpieza y documentos que acrediten la disposición final del suelo contaminado; y,</p> <p>(ii) Detalle de la implementación de sistemas de contención antiderrames para evitar la contaminación de suelos por hidrocarburos.</p> <p>Asimismo, adjuntar fotografías fechadas que acrediten la implementación del sistema de contención elegido.</p>
--	--	--	---



77. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A. no adoptó las medidas pertinentes a fin de evitar la afectación del suelo ante derrames de hidrocarburos.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.



Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas a Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A. lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A. no habría adoptado las medidas de prevención pertinentes a fin de evitar la afectación del suelo ante derrames de hidrocarburos.	Compañía Hidroeléctrica S.A. Tingo deberá cumplir con las siguientes medidas correctivas: (i) Acreditar la limpieza del suelo contaminado con hidrocarburos; e, (ii) Implementar sistemas de contención antiderrames, de tal manera que se prevengan y eviten futuros daños al medio ambiente (suelo) por posibles derrames de hidrocarburos.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe indicando lo siguiente: (i) Descripción del procedimiento de limpieza y documentos que acrediten la disposición final del suelo contaminado; y, (ii) Detalle de la implementación de sistemas de contención antiderrames para evitar la contaminación de suelos por hidrocarburos. Asimismo, adjuntar fotografías fechadas que acrediten la implementación del sistema de contención elegido.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD³⁰.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia

30

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 087-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 739-2014-OEFA/DFSAI/PAS



y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

igy